

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO No. 11001 41 05 00 2019 0061 01

ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ANGEE TATIANA MORALES PARRA

DEMANDADOS: PROVEEDORA TEQUENDAMA S.A.S.

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

JUEZ

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), día señalado en providencia anterior, para proferir la decisión en el proceso de la referencia.

SENTENCIA

El Despacho estudia el fallo proferido el 28 de septiembre del 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

ANTECEDENTES

La señora ANGEE TATIANA MORALES PARRA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de empresa PROVEEDORA TEQUENDAMA S.A.S., con el fin de que se declare, que entre las partes existió un contrato de trabajo, desde el 02 de mayo de 2017 y hasta el 30 de julio de 2018. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, por todo el tiempo de la relación que se alega. Así mismo solicita se le condene al pago de la indemnización moratoria, intereses moratorios, indexación, gastos médicos y todo lo que se encuentre probado en uso de las facultades extra y ultra petita. (fl.- 6 Dto digital 01)

Como fundamento de sus pretensiones aseguró que se vinculó al servicio de la empresa demandada el 02 de mayo de 2017 y hasta el 30 de julio de 2018, fecha en la presentó renuncia al cargo.

Indicó que fue contratada por el señor William Edgardo Trompa Zuluaga, como representante legal de la demandada, para desempeñar el cargo de operaria de planta, con un horario de lunes a viernes de 7.00 am a 5.30 pm, y como salario la suma de \$900.000.00, los cuales le eran cancelados quincenalmente.

Agregó que el 5 de julio de 2017, se le solicitó suscribir un contrato en la modalidad de prestación de servicios, no obstante lo anterior, continuaba prestando servicios de manera personal, cumpliendo horario, y bajo la supervisión y dirección de sus jefes inmediatos.

Que el 15 de septiembre de 2017, sufrió un accidente laboral, en el cual pegamento industrial tuvo contacto con su ojo derecho y debió sufragar directamente los gastos médicos.

Finaliza indicando que el día 30 de julio de 2018, renunció al cargo que desempeñaba y que la demandada nunca le efectuó aportes al sistema de seguridad social, ni le canceló lo correspondiente a prestaciones sociales, ni la liquidación final de su contrato de trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue contestada a través de curador ad litem, propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que de las pruebas recaudadas en el plenario no se evidencia que la relación laboral, que se alega hubiera sido con la empresa demandada, contrario a ello, señalan que el contrato lo fue con el señor William Trompa Zuluaga, como persona natural. Igualmente propuso la que inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido. (aud. Dto. 23 exp. Virtual)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL y como consecuencia ABSOLVER a la demanda PROVEEDORA TEQUENDAMA S.A.S., de todas las pretensiones incoadas en su contra por ANGEE TATIANA MORALES PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandada, por la suma única de cincuenta mil pesos (\$50.000).

TERCERO: De conformidad con la sentencia C-424 de 2015 y en aplicación del art. 69 del CPT y SS, por Secretaría, remítase el presente asunto para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.”

Argumentó en síntesis, que en el presente caso, de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, no se demostró la existencia de la relación laboral que se alega en la demanda, ya que si bien, se encontró que la actora prestó algunos servicios, no se logró demostrar para quien fueron prestados, ya que en el presente caso, se encuentra una certificación y un contrato de prestación de servicios, no obstante en ellos aparece como empleador, el señor William Trompa Zuluaga como persona natural y no en calidad de representante legal de la demandada.

De conformidad con lo anterior, señaló que el señor William Trompa Zuluaga, no fue demandado en el presente contencioso, por lo que al no encontrar pruebas que dieran fe de una relación laboral con la demandada PROVEEDORA TEQUENDAMA S.A.S., absolvió a la misma de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, dando aplicación al grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, por lo cual, es necesario señalar desde ya, que procede la confirmación de la sentencia objeto de estudio.

Lo anterior se afirma, ya que como bien, lo señaló el Juez Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas De Bogotá, el artículo 22 del C.S.T. dispone que, el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se

obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Para su existencia, se requiere de tres elementos: *i)* la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, *ii)* la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y *iii)* el salario, de acuerdo a las disposiciones del artículo 23 del C.S.T.

Reunidos dichos elementos, se entiende que existe un contrato de trabajo, tanto así, que la misma ley determinó en el artículo 24 del C.S.T. una presunción, en el entendido, que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo:

“ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL859-2021. Radicación No. 85.856. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, consideró:

*“...el artículo 24 del estatuto sustantivo laboral establece una presunción *iuris tantum* en favor de quien invoca el principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral, de modo que le **basta con acreditar la prestación personal del servicio para suponer la existencia de la relación de trabajo**, siempre que la parte accionada no demuestre lo contrario.*”

La disposición en cita traslada la carga de la prueba al demandado y constituye una excepción a la regla general contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso. En esa medida, la accionante estaba relevada de acreditar la subordinación, pues como quedó plenamente probado y no se discute en casación, demostró la prestación personal de servicios para la convocada a juicio y la remuneración que recibió a cambio, de modo que opera la presunción mencionada.”

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente en la sentencia SL 4027 – 2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, reiteró su posición, considerando:

“...para la existencia de un contrato de trabajo realidad, se requiere que concurran los elementos esenciales que contempla el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, ello con independencia de lo que aparezca en los documentos relativos al contrato de prestación de servicios que hayan celebrado las partes, debiéndose tener en cuenta la garantía a favor del trabajador prevista en el artículo 24 ibidem sobre la presunción del contrato de trabajo, la cual puede ser desvirtuada por el supuesto empleador...

...el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, ...

*...Lo anterior significa, que **al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo** y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, **una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.***

...

*...le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma **autónoma, totalmente independiente y no subordinada**, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”*

En el presente caso, a folio 12 del dto. 01, del expediente virtual, se encuentra copia del “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS”, suscrito entre el señor WILLIAM EDGARDO TROMPA ZULIAGA y la demandante, de fecha 5 de julio de 2017, en el que se establece como objeto del contrato de manera genérica: “ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado,

el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consiste en realizar las labores encomendadas”

A folio 14, del documento antes mencionado, obra “CERTIFICACIÓN LABORAL”, suscrita por el señor WILLIAM EDGARDO TROMPA Z. en la que se indica: “Que la señora **ANGEE TATIANA MORALES PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No: 1.030.684.869 Bogotá. Laboro (sic) conmigo desde el 02 de mayo del 2017 al 30 de julio 2018 (sic) desempeñando el cargo de **OPERARIA EN PLANTA**, devengando un salario mensual de novecientos cincuenta y cuatro mil \$ (954.000) pesos m/c por prestación de servicios...”.

De las anteriores pruebas este Despacho no encuentra prueba alguna que evidencie que la contratación que realizó el señor William Edgardo Trompa Zuluaga, lo hubiese sido en calidad de representante legal de la demandada, ya que de ninguno de los documentos antes señalados o siquiera de la prueba testimonial se desprende este hecho.

Es así que, de la revisión de la prueba testimonial, nada aporta al esclarecimiento de los hechos objeto de discusión. En primer lugar, el señor BLADIMIR MEDINA ANACONDA, señaló que dejó de prestar servicios para la demandada en el año 2016, esto es, antes del supuesto ingreso de la demandante, por lo que no fue un testigo presencial y la señora PAULA ISAZA RUBIO, nada dijo sobre la contratación.

Igual suerte corre la documental contentiva de pantallazos de WhatsApp, los cuales no se demostró su procedencia, ni los titulares de números telefónicos, por lo que claramente no pueden ser tenidos como prueba.

De acuerdo a lo expuesto, existen varias interrogantes acerca del caso en estudio de acuerdo a la demanda presentada, los cuales no pueden ser colmados por esta Juzgadora, por cuanto su función, es la de tomar decisiones acerca de las pruebas que alleguen las partes en la litis, no, declarar derechos con fundamento en supuestos.

Así las cosas, se habrá de confirmar la decisión adoptada por el juez de primer grado, ante la falta de presupuestos materiales para tener certeza sobre el presente asunto.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

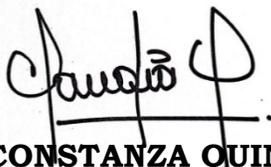
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia estudiada en grado jurisdiccional de consulta, por lo antes expuesto

PRIMERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Cúmplase y por secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por ser el de origen.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez